

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1516
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jairo Vasco Ríos
Demandado	Luis Emilio Cardona Mejía
Radicado	05679 40 89 001 2023 00413 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone

Advirtiéndolo que no se ha integrado el contradictorio por pasiva, procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual, se requirió con el fin de que procediera a efectuar nuevamente la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022 al señor Luis Emilio Cardona Mejía, ya que la aportada no cumplía con lo indicado en la mentada normatividad.

ANTECEDENTES

En auto del 10 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del señor Jairo Vasco Ríos y en contra de Luis Emilio Cardona Mejía, donde se ordenó notificar a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitió notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 al demandado Cardona Mejía, por lo que, en auto del 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte activa, con el fin de que notificara nuevamente, en tanto, no se cumplía lo dispuesto por la normatividad en mención. Ante tal determinación, manifestó su inconformidad, por lo que interpuso recurso de reposición en contra de este último pronunciamiento del Juzgado.

En atención a que no se ha integrado el contradictorio, no es menester realizar el traslado indicado en el artículo 319 del Código General del Proceso, procediendo a resolver de plano, el medio de impugnación presentado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial del señor Jairo Vasco Ríos, que cumplió con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, en tanto se le envió al correo del demandado

señor Cardona Mejía, del cual anexó la nota del pantallazo del envío de la notificación con la fecha clara y legible.

Por lo que solicita al despacho se reponga el auto del 26 de septiembre del año en curso y, en consecuencia, se tenga por notificado al señor Luis Emilio Cardona Mejía de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El Juzgado no accederá a reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual, se requirió a la parte demandante con el fin de que notificara nuevamente al demandado Cardona Mejía, conforme a las siguientes razones:

La parte demandante pretende notificar al demandado Luis Emilio Cardona Mejía, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello el Legislador dispuso en la mentada normatividad, unos requisitos que se han de tener en cuenta para que una persona pueda tenerse vinculada al proceso. Ante la falta de uno de estos, no se podrá tener por enterada a la persona llamada a comparecer al proceso.

En el caso bajo estudio, la parte demandante aporta pantallazo de correo electrónico, en donde no se logra observar el contenido de la misma, es decir, no se puede determinar a qué correo electrónico fue dirigido, en qué fecha se realizó la respectiva remisión, lo que deviene en una imposibilidad de analizar la viabilidad de este mecanismo de notificación personal.

Además de lo anterior, tampoco se cumple con lo indicado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto, no se acredita que el destinatario haya recibido el mensaje, requisito indispensable para tener como notificado a la parte demandada.

Referente a este tópico, la normatividad en cita refiere que “(...) los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹.

Requisito que no se acredita con el envío de la notificación al señor Cardona Mejía, en tanto, al no acreditarse o no tener fecha cierta de que el demandado

1 Artículo 8 Inciso 3 Ley 2213 de 2022

recibió la notificación, no sería posible determinar si efectivamente recibió la misma y mucho menos determinar los términos para contestar la demanda.

Y es que debe tenerse en cuenta, que el acto procesal de la notificación constituye uno de los actos de comunicación de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas en sede judicial y en este sentido permite dar aplicación concreta al debido proceso a través de la vinculación de las partes y de los terceros interesados en la decisión judicial notificada; siendo entonces un medio idóneo para garantizar: (i) el derecho de contradicción, que le permite al interesado plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones; y (ii) el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Razones suficientes que conllevan a este Despacho, a no reponer el auto proferido el 26 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el día 26 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 130, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes de octubre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06519a1a1f3d1da2b6624a5060843f2c3c5d759e5beeb92951703c9a7fd57bf**

Documento generado en 10/10/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>